

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANTONIA MARIA ACOSTA SANES
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00599.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, se citó a las partes a celebrar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento y se decretaron pruebas.

Ahora, del legajo se detecta escrito allegado por la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, mediante el cual responde al requerimiento efectuado en auto anterior, a fin que informara cual es la situación jurídica del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 080- 17966 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Lo anterior teniendo en cuenta que, de los anexos allegados al libelo, se vislumbra que la entidad territorial requerida, mediante acto administrativo No. 1085 del 2000, cedió a título gratuito a la señora demandante ANTONIA ACOSTA SANES, el inmueble que es objeto de usucapión.

En consecuencia, es menester que correr traslado a los extremos de la litis, la prueba aportada, a fin de que se pronuncie al respecto por el término de tres (3) días, de conformidad al inciso 2 del artículo 170 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que el extremo activo se pronunció respecto al traslado del oficio emitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO, mediante el cual aporta certificado catastral del predio con matrícula inmobiliaria N° 080-17966.

Asimismo, se observa memorial proveniente del perito designado en esta causa, arquitecto HERNANDO VIVES, a través del cual, informa que, en virtud a que no tiene un número celular para contactar al abogado del polo activo, remitió por correo electrónico un comunicado para poder coordinar la visita al inmueble y cumplir con lo ordenado.

Además, en memorial posterior, el perito informa a este despacho que se dirigió al inmueble objeto de usucapión, siendo atendido por la señora Antonia Acosta a quien le manifestó las razones de su visita, quien alude le manifiesto “*que se reuniría o le ponía al tanto a un hijo de ella que es el encargado de todo lo referente a la demanda*”, por consiguiente señala que la precitada señora quedo en avisarle respecto a la inspección, por cuanto al ser el inmueble como especie de un inquilinato debe organizarse para poder tener acceso y tomar los datos correspondientes.

Así las cosas, se le advierte a la parte demandante que deberá prestarle al perito designado por las convocadas toda su colaboración para facilitar su actividad, conforme al artículo 233 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes de los documentos aportados por la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, a fin de que se pronuncien al respecto, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandante que deberá prestarle al perito designado toda su colaboración para facilitar su actividad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6ffdb19fd5f19269db1d17c6df6aea39af932158c5edbeb5081bc8a4fbe815ef
Documento generado en 24/07/2023 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JORGE MARIO VALENCIA POLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00626.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en los pagarés N° 00130747909600323335 y N° 001301586450005313309.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago total de la obligación contenida en los pagarés N° 00130747909600323335 y N° 001301586450005313309, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en los pagarés N° 00130747909600323335 y N° 001301586450005313309, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee91bda53f94d4975938af8df2dc165c116a3fc7c58192e6df466a22301edcb**
Documento generado en 24/07/2023 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: FAIDA ESTHER PEREZ OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00416.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 26 de junio de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7516fe480ebc490c0d64166a7768a4ffee205a527ec44d30ead3b3d8c0b8c6ad
Documento generado en 24/07/2023 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOGDAD TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.
DEMANDADO: SCIENTIA TECH S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00340.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por LOGDAD TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. contra SCIENTIA TECH S.A.S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$ 38.688.333,23 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el parágrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y, en consecuencia, se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en razón a la cuantía, la presente demanda ejecutiva incoada por LOGDAD TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. contra SCIENTIA TECH S.A.S., de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffc8a9fe70cdf8bbbe7d03de093ba95aa708ff10292501ac1c969d373c90807**
Documento generado en 24/07/2023 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO LUIS OCHOA OCHOA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00419.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co. y la Ley 964 de 2005, además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de PEDRO LUIS OCHOA OCHOA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 19729364

- 1.- Por la suma de \$25.000.000, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 157419336725.
- 2.- Por la suma de \$4.044.277, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 8 de agosto de 2022 hasta el 5 de abril de 2023.
- 3.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde 6 de abril de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ No. 19729366

- 1.- Por la suma de \$ 9.823.948, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 1215001090.
- 2.- Por la suma de \$ 2.235.079, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 8 de agosto de 2022 hasta el 5 de abril de 2023.
- 3.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde 6 de abril de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ No. 20558533

- 1.- Por la suma de \$ 9.888.944, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 1215001117.
- 2.- Por la suma de \$ 2.337.932, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 8 de agosto de 2022 hasta el 5 de abril de 2023.
- 3.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde 6 de abril de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ce9c26fb52a9edef1755011058c5a29d9792b959284643ac46d0e213d75714**

Documento generado en 24/07/2023 02:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARCELA CAROLINA SÁNCHEZ LÓPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00410.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de MARCELA CAROLINA SÁNCHEZ LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CON FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL 24 DE ABRIL DE 2023

- 1.- Por la suma de \$52.673.003,17, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- 2.- Por la suma de \$ 3.352.445,46, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 8 de febrero de 2023 hasta el 24 de abril de 2023.
- 3.- Intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima permitida, causados desde el 25 de abril de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 7.- RECONOCER personería jurídica al doctor JAVIER HERRERA GARCÍA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6758324e90bdf11294798cf94b6b53474746b369a2cdf2705d5b8c4fc69c3f**

Documento generado en 24/07/2023 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: URIEL PORTILLO ESTRADA
ACCIONADA: HUGO HERNAN MONTOYA CHACON
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00404.00

CONSIDERACIONES

Al estudiar el libelo incoatorio se advierte que el ejecutante URIEL PORTILLO ESTRADA presenta solicitud de amparo de pobreza, afirmando que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos que le puedan generar el trámite de esta actuación.

Al respecto, el artículo 151 y ss. del C.G. del P., establece que se concederá el amparo de pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En ese orden de ideas, obsérvese que el peticionario hizo la manifestación de no poseer los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos que genere ese proceso, misma que hizo bajo gravedad del juramento.

Así las cosas, este despacho teniendo en cuenta que la petición de amparo de pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, procede a conceder el beneficio pretendido.

Por otro lado, analizando la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo aportado, se detecta que cumple con los requisitos que establecen los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, además, concurren las exigencias de los arts. 82, 84, 89 y 90 ibídem. Por lo anterior resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, en favor de URIEL PORTILLO ESTRADA y en contra de HUGO HERNAN MONTOYA CHACON, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO de fecha 8 de febrero de 2019

- 1.- Por la suma de \$104.654.00, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio creada el día 8 de febrero de 2019, base de la actual ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en literal “a”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 4.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.
- 5.- Conceder la solicitud de amparo de pobreza al señor URIEL PORTILLO ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.225.817, en atención a lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el postulante queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas.
- 6.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá

notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que, por razones de la emergencia económica, social y ecológica, y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- RECONOCER personería jurídica al doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eed8dbe6b8c73eca4afaf61c36aac849b62ca407b9ac526edacb0251e1645d5**

Documento generado en 24/07/2023 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARISOL SARMIENTO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.
FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00500.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa incoada por MARISOL SARMIENTO RODRIGUEZ contra CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el poder aportado no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, la constancia de presentación personal ante la autoridad competente o, en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar la constancia que el escrito de poder fue enviado al apoderado a través del correo electrónico de la demandante, por lo que se requerirá al polo activo para que de cumplimiento a lo anteriormente descrito.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa incoada por MARISOL SARMIENTO RODRIGUEZ contra CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., de conformidad a lo esgrimido en el aparte anterior.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e2e50b79436d8d1d664b906edb9c2340982d850cc614b73d823749df6f5aff**

Documento generado en 24/07/2023 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SEGUNDO CORNELIO BOLAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00417.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señora SEGUNDO CORNELIO BOLAÑO, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra SEGUNDO CORNELIO BOLAÑO, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo CHEVROLET, placa WPK402, modelo 2023, chasis 9IGDFRR904PB002210, VIN 9GDFRR904PB002210, motor 4HK1-OLK578, serie 9GDFRR904PB002210T, servicio público, línea FRR, de propiedad del señor SEGUNDO CORNELIO BOLAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.534.504. Sea puesto a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en la dirección indicada por el apoderado judicial, Parqueadero Poder Logístico, ubicado en la Bodega 4 de la Zona Franca Tayrona, de esta ciudad, a quien se le puede informar sobre la aprehensión a través del correo electrónico contacto.judicial@gmfinanciam.com. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6064ecf2c1e938dbf964da1172a06f159304c3ab29d0ab74fd3e0d0d9af5de06**

Documento generado en 24/07/2023 02:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JANET JUDIT MENDOZA FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00407.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señora JANET JUDIT MENDOZA FERNANDEZ, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por FINANZAUTO S.A. contra JANET JUDIT MENDOZA FERNANDEZ, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del automóvil, gris mercurio metalizado, spark hatch back, particular, de placas GKU334, número de serie 9GACE6CD2LB004697, número de motor Z2190168HOAX0396, número de chasis 9GACE6CD2LB004697, número de VIN 9GACE6CD2LB004697 de propiedad de la señora Janet Judit Mendoza Fernández, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.557.058. Sea puesta a disposición del FINANZAUTO S.A., en la dirección indicada por el apoderado judicial: Finanzauto Barranquilla, Cra. 52 N°74-39, a quien se le puede ubicar al teléfono 3852345 o a través del correo electrónico juridica@ale.com.co o notificaciones@finanzauto.com.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería al doctor LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7369dc78bca262e9a42ce659a74b8b82b925de378eefe515092085c0e0297000**

Documento generado en 24/07/2023 02:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: LUZ CANTILLO NAVARRO Y GABRIEL CERA VEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00128.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que en auto que antecede se ordenó oficiar al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para que informara las razones por las cuales no había dado aplicación a la medida cautelar decretada en este asunto, mediante providencia de calenda 06 de diciembre del 2022.

Como consecuencia de lo anterior, el secretario del precitado juzgado, remite mensaje de datos, por medio del cual solicita aclaración respecto a la diferencia del radicado del proceso y el número que identifica a esta agencia judicial en la plataforma del Banco Agrario.

Así las cosas, es menester indicar que la cuenta para depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, se creó para este juzgado cuando su especialidad era municipal escritural, y así se ha mantenido hasta el día de hoy, tal como se observa en el pantallazo.



En consecuencia, el indicativo era 470014003002, señalando el “03” la especialidad, cuando pasamos a la oralidad la numeración cambio a “53”, razón por la cual, paso a ser 470014053002, radicación que se incorporó a los procesos de conocimiento.

Ahora bien, que tal actualización no se haya llevado a cabo a nivel de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no es competencia de este despacho sino a nivel administrativo de la Rama Judicial, sin embargo, lo anterior no impide que se de aplicación a la medida decretada en este asunto.

En ese orden de ideas, se procederá a remitir por secretaria copia de la presente determinación al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta para su conocimiento, y se oficiará a esta última dependencia judicial, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a esta sede judicial todo lo relacionado con la medida cautelar decretada a través de auto de fecha 06 de diciembre del 2022.

Por otra parte, observa el Despacho que la parte demandante, allegó escrito en el que solicita levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la mesada pensional de la demandada LUZ CANTILLO NAVARRO.

El levantamiento de embargo y secuestro se encuentra regulado en el artículo 597 del Código General del Proceso, indicando la norma las distintas circunstancias en que éste procederá, es así como el numeral 1º enuncia “*Si se pide por quien solicitó la medida...*”.

Para el presente caso, se tiene que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por tanto, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, este Despacho accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar precitada, sin embargo, únicamente respecto a la mesada pensional que percibe la ejecutada señora LUZ CANTILLO NAVARRO por parte del fondo de pensiones FIDUPREVISORA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad FOPEP informó en oficio de fecha 02 de febrero de 2023 que “*no es viable dar aplicación a la medida de embargo decretada por su despacho, en razón a que una vez verificada la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), se pudo establecer que la señora Luz Cantillo Navarro, no se encuentra incluida en la base de datos.*”, no es procedente levantar la medida que no fue aplicada por la entidad competente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por secretaria copia de la presente determinación al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: OFÍCIESE al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho las razones del porque no ha dado aplicación a la medida cautelar decretada en este asunto, mediante providencia de calenda 06 de diciembre del 2022. Por secretaría remítase el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en la presente causa civil sobre la mesada pensional que percibe la señora LUZ CANTILLO NAVARRO, identificada civilmente con la C.C. No 36.527.204 por parte del fondo de pensiones FIDUPREVISORA. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en el levantamiento de la medida cautelar decretada en la presente causa civil sobre la mesada pensional que percibe la señora LUZ CANTILLO NAVARRO por parte del fondo de pensiones FOPEP, en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57be1444f362f8f90c2b0bdb7e130e9a0b7f9ac43603491d7371ad2376f6742c**

Documento generado en 24/07/2023 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
DEUDOR: GINA ANGELICA PEÑA TORRES
ACRREDITORES: BANCO ITAU CORPABANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO
FALABELLA, ADMINISTRACION EDIFICIO ATARDECER DE LA
SIERRA y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en
calidad de vocera y administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO
AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00255.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente a las solicitudes formuladas por la liquidadora señora EDITH MARÍA GAMERO MANJARRÉS.

CONSIDERACIONES

De una revisión al paginario, advierte este Despacho que, mediante providencia de calenda 22 de agosto del 2022, se decretó la apertura del procedimiento liquidatorio, promovido por la señora GINA ANGELICA PEÑA TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.725.021.

No obstante, de una revisión del legajo, se observa que la liquidadora Dra. EDITH MARÍA GAMERO MANJARRÉS mediante escrito de fecha 08 de junio de los corrientes, solicita ampliación del término otorgado en los numerales tercero y cuarto de la providencia de fecha 22 de agosto de 2022, lo anterior en virtud a que el deudor no ha cancelado los gastos dispuesto en la precitada providencia.

Posteriormente, en escrito de fecha 30 de junio de 2023, la liquidadora informa que no ha podido dar cumplimiento a lo ordenado, consistente en la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo), en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso, en virtud a que no existe corresponsal del periódico indicado en la ciudad.

Así las cosas, y en virtud a las circunstancias enunciadas por la postulante, esta agencia judicial ampliará el término inicialmente otorgado por cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a efectos que la mencionada auxiliar de justicia proceda con lo ordenado.

Ahora, en cuanto a la solicitud consistente en el cambio del periódico designado para la publicación de aviso en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso, por ser procedente, se ordenará que este último sea publicado en el periódico El Herald.

Por otra parte, se observa escrito proveniente del acreedor BANCO ITAÚ S.A., el cual se le dará el trámite que corresponda en la oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACCEDER** a la solicitud elevada por la liquidadora señora EDITH MARÍA GAMERO MANJARRÉS, consistente en que se amplíe el termino otorgado en la providencia proferida el 22 de agosto de 2022 y se ordene el cambio del periódico en el que se dispuso la publicación del aviso en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso, de conformidad a lo brevemente expuesto.
- 2.- AMPLIAR** por el término de cinco (5) días más, el plazo inicialmente otorgado a la auxiliar de justicia, para efectos que proceda con lo ordenado en la providencia emitida el 22 de agosto de 2022.
- 3. - ORDENAR** a la liquidadora, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Heraldó), en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso
- 4.- REQUIERASE** a la deudora GINA ANGELICA PEÑA TORRES, para que, dentro del término de 08 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe si canceló los honorarios provisionales señalados dentro de la presente causa, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb31524bdc4fdb18ad06e481aacbdb3482938a9db950c1e1d15c5334904dfe2**
Documento generado en 24/07/2023 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>